



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.—PRECIO DE SUSCRICION 20 PESETAS AL AÑO

SECCION PRIMERA.

PODER EJECUTIVO DE LA REPÚBLICA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Gaceta 25 de Noviembre de 1873)

DECRETO.

Solicito el Gobierno de la República en aliviar la suerte del contribuyente, que sufre los rigores de la guerra y soporta la carga pesadísima de impuestos reclamados por las exigencias del momento, ha examinado con atención profunda las quejas y peticiones que han elevado de algunas provincias contra el empréstito nacional.

No cumpliría el Gobierno los altos deberes de su espinosa misión si no rindiera puntual y merecido tributo á la opinión pública; son cada día mayores los sacrificios que la guerra impone, mas no por eso hemos de cerrar los oídos á la voz de la razón. El anticipo tiene por objeto la extincion del déficit, y es atendible la petición de que se admita en pago una parte de valores amortizados. La penuria de los tiempos, las dificultades con que lucha el Tesoro y la crisis que atraviesan los principales mercados de Europa y América son causa de que no haya podido la República llenar las obligaciones todas que constituyen la enorme herencia del pasado, y

que no por ser tales y de importancia tanta dejan de ser sacratísimas. A pesar de que el restablecimiento de la disciplina social y los incalculables gastos hechos para la reorganizacion de un ejército que ponga término á la guerra civil que nos deshonra han llamado preferentemente la atención del Gobierno, el Ministro de Hacienda no ha cesado un instante de gestionar con el fin de levantar nuestro abatido crédito inspirando la confianza que de la realidad de los hechos más que de la bondad de los propósitos habrá de recibir la vida que le falta.

Es necesario mejorar las condiciones del contribuyente, y á la vez garantizar al tenedor de la Deuda pública el pago de los cupones vencidos. Esto último habrá de conseguirlo en breve el Gobierno; pero entre tanto aconsejan las circunstancias que se admitan juntamente con los valores amortizados toda clase de cupones, con lo cual se dará una prueba de que serán respetados todos los derechos é intereses legítimos.

En su virtud, y tomando en consideracion las reclamaciones hechas por varios contribuyentes, el Gobierno de la República á propuesta del Ministro de Hacienda, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Se admitirán en pago de la mitad del primer plazo del empréstito nacional toda clase de valores amortizados y no satisfechos, los intereses de inscripciones nominativas y la parte líquida pagadera en metálico de los cupones correspondientes á los semestres vencidos



tanto de Deuda interior como exterior, del Tesoro ó de la caja de Depósitos.

Art. 2.º Los contribuyentes que deseen hacer uso de la facultad que les concede el artículo anterior presentarán los valores vencidos ó amortizados que traten de entregar en pago de la mitad de sus cuentas, en la Administración económica de la respectiva provincia, la cual se los canguará, previo el exámen y operaciones consiguientes, por unos resguardos provisionales que serán admitidos en pago de la mitad de cada cuota, por los delegados del Banco de España que realicen la recaudación.

Dado en Madrid á veinticuatro de Noviembre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El Ministro de Hacienda, Manuel Pedregal y Cañedo.

REGLAMENTO

para la ejecución de la ley de 2 de Setiembre de 1873
sobre organización de la

MILICIA NACIONAL.

(CONCLUSION.)

Art. 225. El Ayudante de semana entregará una relación al Mayor de Plaza, y otra al Jefe encargado del Detáll general de la Milicia nacional, en las que exprese los nombres y destinos de los Oficiales, Sargentos y Cabos que en aquél día mandan los puestos, procurando en cuanto sea posible colocar en sitios ó guardias próximos á los que pertenezcan á una misma compañía.

Art. 226. Inspeccionada la parada por el Mayor de Plaza ó por quien le represente, despedirá las guardias á la voz de «Guardias á sus respectivos destinos, marchen», tocará marcha la banda y cada Comandante de guardia conducirá la suya por el camino mas corto al punto que deba cubrir. Si á la hora en punto que deba marchar la parada no se presentase el Mayor de Plaza ó quien deba sustituirle, la despedirá el Oficial que la haya conducido.

Art. 227. Luego que el Comandante de la guardia que ha de ser relevada conociere la que viene á relevarle, hará que la suya forme, tercie las armas y que su tambor ó corneta toque marcha hasta que la entrante se coloque al costado izquierdo de la suya, si hubiese suficiente terreno, y si no enfrente. El que mande la guardia entrante, cuando la haya formado al costado izquierdo de la saliente: ó al frente en el caso antedicho, mandará alto, y ambos descansar sobre las armas, avanzando para saludarse y hacer la entrega del puesto, y lo mismo ejecutarán el Sargento y Cabo, dirigiéndose á sus respectivos Comandantes para tomar su vénia; y enterado el Cabo del número de centinelas que ha de relevar, practicará este servicio con las formalidades y orden que en las obligaciones de su clase está explicado.

Art. 228. Mientras se relevan los centinelas,

los Comandantes entrante y saliente extenderán y firmarán un parte dirigido al Mayor de la Plaza, si la guardia pertenece á esta, ó al Alcalde en otro caso; en cuyo parte manifestarán haberse verificado el relevo y entrega del puesto y del menaje ó utensilio correspondiente, sin novedad, ó consignando la que hubiese y poniendo al respaldo del mismo la lista ó inventario de dicho utensilio, que tambien firmarán; y el Comandante de la guardia saliente lo remitirá á su destino.

Art. 229. Relevados ya los centinelas, y reincorporados los salientes á su guardia, desfilará esta batiendo marcha su tambor ó corneta, y el Comandante de la entrante la saludará del mismo modo hasta perderla de vista, en cuyo caso hará arrimar las armas al armero ó sitio destinado al efecto, y formada su guardia, mandará que el Sargento lea las órdenes del puesto, segun se marca en las obligaciones del Cabo, art. 85, á fin de que todos se enteren de ellas para su observancia. Distribuirá los turnos de centinelas y vigilantes, y los de horas de comer y cenar (sino tuviese orden en contrario por ser necesaria la permanencia de los individuos en la guardia), y en ningun caso prescindirá de estas formalidades, ni permitirá romper filas á su guardia hasta haberlas cumplido; leyéndoles además las obligaciones del Miliciano, y muy particularmente las generales del centinela.

Art. 230. Todo Oficial relevará y se dejará relevar del puesto que cubriese, no sólo por Oficial de igual grado, sino por los de inferior que para ello fuesen destinados, pues esto está al arbitrio del que manda conforme lo juzgue conveniente. Tambien se dejará relevar por un Sargento, siempre que este esté nombrado Comandante de la guardia entrante, y así lo dispusiese el Jefe competente.

Art. 231. Por ningun pretesto se separarán de las guardias los que fueren Comandantes de ellas hasta que la que mandan haya sido relevada, y en el caso de enfermedad ú otro motivo grave, dará aviso á su inmediato Jefe, y este dispondrá al momento el relevo, haciendo reconocer á la guardia su nuevo Comandante.

Art. 232. El que lo fuese de una guardia estará con la decencia que corresponde á su carácter y destino, no se quitará el uniforme ni la espada por ser impropio de la vigilancia que debe tener y del ejemplo que debe dar á sus subordinados.

Art. 233. Toda guardia debe auxiliar á las Autoridades constituidas y á sus agentes, cuando lo pidieren, y arrestar por sí á los quimeristas ó malhechores conocidos ó acusados, dando parte inmediatamente al Alcalde.

Art. 234. Siempre que pase tropa armada por un puesto de guardia, tomará y terciará las armas la que lo guarnece; si fuese tocando su tambor ó corneta, corresponderá el de la guardia con el toque de marcha, no tocando si no lo hace la otra; pero si tocará la pasajera aunque la firme no lo haga por no tener tambor ó corneta.

Art. 235. Si pasare persona á quien corres-

ponda hacer honores, la guardia le hará los que le competan.

Art. 236. Los Comandantes de los puestos cuidarán que sus respectivos cuerpos de guardia estén aseados, y deben entregarlos barridos, no solo en lo interior, sino tambien en algunas varas exteriores á su inmediacion.

Art. 237. En caso de alarma, todo Comandante de guardia pondrá la suya sobre las armas, y dará parte verbal inmediatamente, ó por escrito, segun se previene en el art. 86 de las obligaciones del Cabo, y redoblará la vigilancia de su puesto.

Art. 238. Al amanecer y anochecer extenderá y mandará un parte, declarando si ha habido ó no alguna novedad desde el parte anterior, de cada uno de los cuales remitirá un ejemplar al Mayor de Plaza si la guardia correspondiese á ella; otro al Alcalde, y otro al Jefe de su cuerpo.

Tambien mandará á recoger el *Santo* y *Seña* á la hora que se le señale.

CAPITULO X.

Guardia de prevencion.

Art. 239. El Comandante de la guardia de prevencion estará á las inmediatas órdenes del Jefe del cuartel; y cuidará del buen orden interior del edificio, cumpliendo las obligaciones generales de las guardias y las instrucciones particulares del puesto.

Art. 240. Tendrá tambien á su cuidado las salas de arresto y de prision, siendo responsable de los presos que se le entreguen, y dando parte de los arrestados que no se le presenten á las horas marcadas para ello.

Art. 241. No tendrá obligacion de dar á la Plaza los partes del relevo, amanecer ni anochecer; pero si los dará al Alcalde y al Jefe de su cuerpo.

Art. 242. No permitirá que salgan las bandas del cuartel con cajas ó cornetas, sino en virtud de orden superior.

Art. 243. En cuanto supiere que ocurre incendio, hundimiento grave ó inundacion, dispondrá que la mitad de la fuerza que tenga en la guardia, con un subalterno, si lo hubiere, y si no con un Sargento, marchen al sitio de la ocurrencia para proteger el orden; cuya fuerza, así que llegue, se pondrá á disposicion de la Autoridad más caracterizada que encuentre ó se presente despues.

Art. 244. Si ocurriese de repente alarma ó motin, tomará inmediatamente las precauciones que el caso requiera para que no sea sorprendido el cuartel, y dará parte al Alcalde, al Jefe de su batallon y á su Capitan, si fuese subalterno, y si fuera Capitan á los dos primeros.

Si la alarma acreciese tomará las avenidas y hará despejar las inmediaciones del cuartel, mandando que estén prevenidas las bandas de todos los cuerpos, sin permitirles salir hasta recibir orden para ello; impedirá la entrada en el cuartel á los curiosos ó sospechosos, y á todo aquel que no tenga alguna funcion que desempeñar en él; avisará á los mozos de cuadra para

que tengan preparados y ensillados los caballos que se les tenga ordenado para estos casos y repetirá los partes.

Art. 245. Tendrá bajo su custodia un ejemplar autorizado del reglamento interior del cuartel y sus dependencias, cuyas disposiciones observará y hará observar severamente.

CAPITULO XI.

Honores que deben hacer las guardias.

Art. 246. Al Jefe de la República se presentarán armas y batirá marcha.

Art. 247. A los Presidentes de los Cuerpos Colegisladores se tributarán los mismos honores que al de la República ó del Gobierno y al Ministro de la Guerra como al de la Gobernacion.

Art. 248. Al Ministro de la Gobernacion como Jefe superior de la Milicia nacional en toda la República; á los Capitanes Generales del Ejército, y al Inspector general de la Milicia se terciarán las armas y tocará marcha.

Art. 249. A los Capitanes generales de distrito y á los Inspectores de provincia se les terciarán las armas y se tocará llamada.

Art. 250. A los Alcaldes se formará la guardia descansando sobre las armas y con la caja ó corneta colgada.

Art. 251. Al Jefe de dia, al de Estado Mayor, y á los Jefes de los cuerpos cuando visitan las guardias de los suyos respectivos, se les formará la guardia en ala con el Comandante á la cabeza.

CAPITULO XII.

De cómo las guardias han de recibir las rondas.

Art. 252. Siendo necesario, principalmente en tiempo de guerra, el servicio de rondas, deben saber los Jefes, Oficiales y demás clases de la Milicia nacional el modo de hacer estas rondas, y los que hayan de ser Comandantes de guardia cómo han de recibirlas.

Art. 253. Despues del toque de retreta, ó la hora que señale la plaza, saldrá del puesto del Principal una ronda volante que se llamará *Rondin*, y la hará un Cabo con la vigilancia conveniente.

Art. 254. Todo Oficial y Sargento de ronda y contraronda ha de acudir al Principal dando su nombre al Comandante de aquella guardia para que lo escriba, note la hora en que empieza este servicio, que precisamente ha de ser la que le hubiere tocado por suerte, y no se le permitirá cambiar.

Art. 255. Luego que el *Santo* y *Seña* estén distribuidos, ha de salir indispensablemente el Sargento Mayor de la plaza á hacer su ronda, á fin de reconocer si ha habido alguna equivocacion en el *Santo* ó si falta algun Oficial de su respectivo puesto, y esta se llamará *Ronda mayor*, y si el Sargento Mayor estuviese ausente, enfermo, ó con ocupacion precisa, se hará esta ronda por el primer Ayudante de Plaza, pero solo en el caso indicado.

Art. 256. Cada Oficial de ronda ó contraron-

da saldrá del principal acompañado de dos soldados, llevando un farol el uno de ellos, que seguirá siempre al Oficial haciendo alto de distancia en distancia, para observar si se oyese algún rumor.

Art. 257. Los Sargentos Mayores de las plazas observarán (cuando hicieren sus rondas) si los Oficiales, Sargentos, Cabos, tropa de guardia y centinelas están en los puestos donde deben existir, y en caso de haber alterado esta observancia, será relevado y arrestado el Oficial que lo hubiese mandado ó permitido; pero si se verificase ser solo descuido ó falta accidental, se le hará observar, y con la misma distincion de casos se obrará respecto á los Sargentos y Cabos, Comandantes de las guardias.

Art. 258. Siempre que el Capitan general ó los Gobernadores rondaren los cuerpos de guardia ó puestos de las plazas, deberán ser recibidos como *Ronda mayor* en la forma que explica el art. 263, y podrán ir á caballo; entendiéndose lo mismo á favor del Sargento Mayor de la plaza é Inspectores y Jefes de los cuerpos cuando la hagan.

Art. 259. Siempre que las guardias vieren venir hácia ellas porcion de gente mayor que las rondas ordinarias, al primer aviso de los centinelas se pondrán luego sobre las armas y enviarán á reconocerlas; pues si fuese el Capitan general, Gobernador ú otro Oficial de los que como *Ronda mayor* pueden visitar los puestos ya tienen obligacion de disponer así la tropa; y si fueren enemigos ó conjurados que intenten sorprenderla, la hallarán prevenida.

Art. 260. Toda ronda que encontrase á la ronda mayor rendirá á esta el Santo y recibirá la Señá, y toda contraronda practicará lo mismo con la ronda mayor y la ordinaria aunque la haga de esta clase el Sargento Mayor por ser ronda repetida.

Art. 261. Cuando las rondas mayores se encontraren entre sí, se graduarán para rendir el Santo y recibir la Señá, inferiores á la del General; por este órden las demás, Gobernador, Inspector general, Sargento Mayor y Jefes de cuerpo de la guarnicion.

Art. 262. No obstante que se haga Ronda mayor luego que esté distribuido el Santo, hará otras en el discurso de la noche y á diferentes horas el Gobernador para ver si los puestos están con la vigilancia que conviene.

Art. 263. Cuando el centinela descubra la Ronda mayor deberá darle el *¡Quién vive!*, y respondiéndole: *Ronda mayor*, la mandará detener con su comitiva y avisará á su cuerpo de guardia para que el Sargento vaya á reconocerla; quien lo ejecutará saliendo acompañado de cuatro Milicianos con sus fusiles y la bayoneta armada, los que le acompañarán hasta donde esté el centinela que detuvo á la ronda, y allí, calando su arma el Sargento dirá que avance solo la Ronda mayor y se hará dar la seña, y asegurado de ser la verdadera, avisará al Oficial de la guardia con un Miliciano, y despues la dejará pasar hasta la distancia de 10 pasos de la guardia donde le esperará el Comandante de ella,

teniéndola sobre las armas, manteniéndolas presentadas, y despues de reconocer que es la ronda mayor le dará el *Santo y Señá* y le franqueará todos los puestos, permitiendo entónces que le siga su comitiva que estará detenida; pero si el Sargento Mayor quisiera hacer segunda ó más rondas en el discurso de la noche, se le recibirá como *Ronda ordinaria*, y lo mismo se practicará con el Oficial que por falta del Sargento Mayor de una plaza hiciere sus funciones, siempre que se le haya dado á reconocer como tal.

Art. 264. Si al *¡Quién vive!* del primer centinela respondiase ser ronda la que viene, entendiéndose así por la ordinaria, le hará hacer alto avisando al Sargento de la guardia, quien enviará con dos Milicianos al Cabo para reconocerla, y este la conducirá hasta donde está el centinela que dió el *¡Quién vive!*; á cuya inmediacion esperará el Sargento y presentando el arma se hará dar el *Santo y Señá*, franqueando la entrada al Oficial de ronda: con la misma formalidad se recibirá la contraronda, y los Oficiales que se nombren para uno y otro servicio le harán en debida forma.

Art. 265. Acabada por cada Oficial su ronda ó contraronda, se presentará en el Principal, y dará parte al Comandante que allí hubiere de no haber ocurrido novedad, ó de la que haya observado si la hubiese, para que puntualmente se escriba lo que cada uno refiere despues de concluido su servicio.

CAPITULO XIII.

Cuerpo de Sanidad de la Milicia nacional.

Art. 266. Si en virtud de la autorizacion concedida á los cuerpos de la Milicia nacional para nombrar Profesores Médicos en su Plana Mayor, llegase á 10 el número de estos en alguna poblacion ó demarcacion, podrán constituir un cuerpo de Sanidad, el cual en su organizacion y servicio estará sujeto al reglamento especial que al efecto se forme.

TITULO IX.

DE LOS INSPECTORES.

Art. 267. El Inspector general de la Milicia nacional y los Inspectores de provincia serán de nombramiento del Gobierno.

Art. 268. Corresponde al Inspector general y los Inspectores provinciales el arreglo de la Milicia nacional en compañías y batallones ó escuadrones, con todo lo tocante á su armamento y organizacion.

Art. 269. Tambien procurarán con el mayor celo que los cuerpos de la Milicia nacional adquieran la instruccion necesaria para el mejor desempeño del servicio, proporcionando al efecto los Instrutores que los cuerpos de la Milicia nacional necesitasen.

TITULO X.

DEL ÓRDEN DE MANDO EN LA MILICIA NACIONAL.

Art. 270. El órden de mando en la Milicia

será el establecido en los artículos 7.º al 9.º de la Ordenanza, y el de su antigüedad á que los mismos se refieren el que se expresa en los artículos siguientes.

Art. 271. La antigüedad en todas las clases de la Milicia se regulará por la fecha de los nombramientos, entendiéndose ser de una misma todos los que se hagan en las renovaciones periódicas, según se expresa en el art. 9.º de la misma Ordenanza.

Art. 272. En igualdad de fechas se preferirán, según se dispone en el mismo artículo de la Ordenanza:

1.º Al que tenga servicios anteriores en el Ejército permanente ó en la Milicia activa por el respectivo orden de grados y antigüedad.

Se entiende por Milicia activa la Milicia movilizada.

2.º Al que los tenga en la Milicia local, por el mismo orden de grados y antigüedad.

3.º Al de mayor edad.

Art. 273. Estas disposiciones comprenden á los Jefes, Oficiales, Sargentos y Cabos de nueva entrada en los grados para que fueren elegidos, ya procedan los nombramientos del Ejército permanente ó de la Milicia activa, ya de los propios cuerpos de la Milicia nacional.

Art. 274. Los que fuesen reeligidos en sus propios grados, conservarán la antigüedad que en ellos hubieren adquirido desde la fecha que los sirvan.

Art. 275. Si los elegidos para cualquier cargo de la Milicia lo hubiesen desempeñado en cualquier época anterior, y cesaron en él por falta de reelección, dimisión ó por otro concepto, no se les regulará la antigüedad por la fecha de su primer despacho, sino por la del que obtuvieron cuando principiaron á servirle últimamente sin intermisión: á no ser que al cesar en su empleo cuando primeramente lo obtuvieron hubieran continuado en las filas de la Milicia prestando en ellas sus servicios en cualquier clase de Miliciano, Cabo, Sargento, Oficial ó Jefe hasta su nueva elección, en cuyo caso tomarán la antigüedad que les corresponda por su primitivo nombramiento.

Se entiende que han servido sin intermisión los que depusieron las armas en 1823 y volvieron á tomarlas en 1834, los que fueron desarmados en 1843 y volvieron á tomarlas en 1854, los que disueltos en 1856 volvieron á inscribirse en las filas de 1868; los que desarmados en 1869 ó depuestas las armas en 1870, volvieron á tomarlas al proclamarse la República en Febrero de 1873, y los que desarmados en Abril de 1873 son alta en las filas de la Milicia, al verificarse su organización con arreglo á la Ordenanza en 1822, restablecida por decreto de 18 de Setiembre de 1873.

Art. 276. No reconociéndose en el Ejército ni en la Milicia nacional categorías de primeros y segundos Tenientes y Alféreces, no se hará distinción al hacer estos nombramientos, y se llevará una sola escala para cada una de estas dos clases, arreglando indistintamente su anti-

güedad, según las circunstancias y servicios de los que obtengan dichos grados.

Art. 277. Concedida por el párrafo primero art. 9.º de la Ordenanza la preferencia á los servicios militares, se entenderá que el que los haya prestado en cualquiera clase del Ejército es en igualdad de fechas el más antiguo de aquella á que pertenezca en la Milicia. El respectivo orden de grados y antigüedad de que trata la mencionada regla se aplicará para el arreglo de la que corresponda á dos ó más individuos del Ejército que se hallen en una misma clase de Milicia y hayan sido nombrados en esta en una misma fecha. Lo mismo se observará respecto de los que hayan prestado servicios en la Milicia movilizada.

Art. 278. La preferencia que se concede en la regla 2.ª del citado art. 9.º á los servicios contraídos en la Milicia nacional en igualdad de fechas se clasificará por el orden siguiente:

1.º Los que en la época de 1820 á 1823 ó posteriormente se hubiesen distinguido en algún servicio señalado en defensa de la causa de la libertad.

2.º Los que hayan obtenido empleos en la Milicia por el respectivo orden de grados y antigüedad.

3.º Los servicios generales en la Milicia por el orden de antigüedad.

Art. 279. En el caso de reunirse fuerzas del Ejército y de la Milicia nacional no se entenderá la graduación del que mande esta última por la que haya podido obtener anteriormente en la misma Milicia, sino por la que tenga en la actualidad y con la antigüedad marcada en los artículos anteriores, á no ser que por haber desempeñado en el Ejército grado superior al del Jefe militar ó ser más antiguo en igualdad de categoría le correspondiese tomar el mando de las fuerzas reunidas, según lo prevenido en el art. 49 de la Ordenanza.

Art. 280. Si en la parte de la Milicia nacional que se reuna á otra del Ejército se encontrasen más de un Jefe ú Oficial de la misma clase que aquel que por su antigüedad la mande, y entre los más modernos de ellos hubiere alguno que por haber obtenido en el Ejército un grado de más categoría que el que tenga el Jefe militar ó ser más antiguo en igualdad de grado deba encargarse de la fuerza reunida, según lo dispuesto en el art. 49 de la Ordenanza no será obstáculo para que así se verifique la circunstancia de no ser el más antiguo de la clase á que pertenezca en la Milicia nacional, porque el que lo sea no deja por eso de continuar mandando aquella parte de la fuerza que por su antigüedad le corresponde.

Art. 281. No podrán usarse con uniforme de los cuerpos de la Milicia nacional ni en actos relativos al servicio de la misma, otras insignias que las que correspondan á los grados que se obtengan en dichos cuerpos.

TITULO XI.

DEL UNIFORME Y DIVISAS.

Art. 282. El uniforme de la Milicia nacional

será rigurosamente el mismo en todas las provincias de España para cada arma é instituto.

Art. 283. No se consentirá el más pequeño defecto ni alteración en la uniformidad, castigándose la contravención á este artículo con las penas señaladas en el art. 66 de la Ordenanza de esta institución.

Art. 284. El uniforme será de cuenta del Miliciano, al cual pertenece, por lo tanto, su propiedad y conservación.

Art. 285. Las diversas armas é institutos usarán los uniformes que á continuación se expresan:

ESTADO MAYOR GENERAL.

INSPECTORES.—El Inspector general vestirá, cuando no lo sea el Ministro de la Gobernación, el uniforme de Jefe superior de Administración, ceñiendo sable ó espada en vez de espadín.

Los Inspectores provinciales usarán el uniforme de Jefes de Administración de segunda clase, con la sola diferencia de que sea sustituido el espadín con sable ó espada.

CUERPO DE ESTADO MAYOR.

El uniforme de este cuerpo consistirá en sombrero apuntado con galon y presillas doradas, plumero de color morado para gala, y para diario leopoldina de castor blanco con galon de seda azul en su parte inferior y en ella las divisas del grado; la presilla de la leopoldina dorada y escarapela nacional; levita azul turquí sin vivos con cuello del mismo color, con un bordado de oro compuesto de dos ramas de roble cruzadas, faja de seda morada con borla del mismo color y cabezas doradas; los Jefes llevarán en la faja un pasador con la graduación respectiva; pantalon azul turquí con franja partida, azul celeste y media bota de charol, espuela de hierro para montar y espolin dorado para á pie; espada recta de montar, con vaina de hierro, y espadín con guarnición dorada, con las insignias del cuerpo cinceladas.

VETERANOS.

Estos cuerpos usarán el mismo uniforme que han vestido desde su creación, con la sola diferencia de suplir las eaponas con hombreras de cordón de plata.

INFANTERIA DE LINEA.

Consistirá su uniforme en leopoldina gris ceniza con franja encarnada y presilla dorada, bellota encarnada y bombeta de metal dorado, substituyendo para diario la bellota con un madroño pequeño; levita igual á la descrita anteriormente para otros cuerpos con el cuello azul turquí y en él el número del batallón; hombrera de paño del mismo color y en los Oficiales de cordón de oro; pantalon grancé; polaina de paño gris; bolsa-cartera para municiones; funda de hule para el ros en invierno y capote. Los Oficiales llevarán revolver y cordón de oro para gala y de pelo de cabra negro para diario. Los Oficiales de Pla-

na Mayor, esprit largo de pluma blanca y los gastadores y bandas la bellota del mismo color, distinguiéndose aquellos del resto de la fuerza en un ángulo de cinta encarnada y en su vértice un trofeo de metal dorado sobre el brazo izquierdo.

ARTILLERIA.

El mismo que en Infantería de línea con bombas en el cuello.

Las plazas montadas llevarán media bota en el pantalon, y su montura será igual á la de Artillería del Ejército.

INGENIEROS.

El mismo anteriormente designado para la Artillería, con castillos en lugar de las bombas del cuello.

CABALLERIA.

Pantalon igual al del resto de la Milicia, con media bota de charol y franja negra partida, guerrera con cordoadura negra y los adornos, ribete y bocas mangas de piel de astrakan, leopoldina gris con franja encarnada y cogotera de charol, forrejera de cordón negro, esprit encarnado y cadenilla de metal; montura como los cuerpos del Ejército; sable de montar, cartuchera suspendida de correa charolada de blanco; capote de montar azul turquí.

SANIDAD.

El cuerpo de Sanidad usará el mismo uniforme de la Infantería, con el bordado alegórico en el cuello y bellota blanca.

Todos los cuerpos en la estación de verano podrán usar funda de lienzo blanco con cogotera de la misma tela, y la llevarán siempre cuando tengan que salir fuera del recinto de la capital para marchas y otros servicios.

Para el interior de las guardias, cuartel, etc., la Milicia podrá tener gorra azul turquí, y con funda de lienzo blanco toda ella en verano.

El boton de la Milicia será dorado y convexo, con las iniciales M. N. en su centro.

La espada de los Oficiales será ceñida, con empuñadura dorada. Los Jefes á caballo usarán sable colgado con tirantes de charol negro y vaina de hierro.

Art. 286. Las divisas de la Milicia nacional consistirán en todas sus clases en los galones.

Los Cabos los llevarán formando ángulo, con vuelta en el vértice, desde la boca-manga, de cinta de los colores nacionales.

Los Sargentos de igual color rodeando la boca-manga.

Desde Sargento á Capitan inclusive galon de plata y ángulo con la forma descrita anteriormente.

Los Comandantes llevarán galones de oro en la boca-manga, distinguiéndose por el número de ellos: uno el segundo Comandante; dos el primero.

TITULO XII.

INSIGNIAS.

Art. 287. Las banderas y estandartes de esta Milicia serán de los colores de la bandera Española, y estarán depositadas en los puntos que señalen los Ayuntamientos, de acuerdo con los Inspectores de las provincias respectivas, en cuyos puntos deberá darse siempre una guardia proporcionada á la fuerza que haya en la localidad, y los Comandantes de estos puestos serán respectivamente responsables de su conservación.

TITULO XIII.

INSTRUCCION.

Art. 288. Los Jefes y Oficiales de la Milicia nacional deberán instruirse, y procurarán que las fuerzas que manden se instruyan segun dispone el título 5.º de la Ordenanza, empleando para ello el mayor esmero y asiduidad, é inculcando en el ánimo de sus subordinados el convencimiento de que la instruccion no conduce solamente á la brillantez de las fuerzas armadas, sino que es además prenda de seguridad individual.

Es tambien preciso que los Milicianos se acostumbren á oír constantemente la voz del Oficial que mande la seccion ó escuadra de que forma parte, por lo que los Oficiales deben ser los verdaderos instructores.

Art. 289. Para que estos adquieran la instruccion conveniente celebrarán las necesarias Academias, y lo mismo los Sargentos y Cabos; y en la estacion propia para ello la escuela de guías, á fin de que todas las clases adquieran instruccion militar, y se impongan en sus respectivas obligaciones. Solo cuando los Jefes y Oficiales, por ser muy modernos en sus empleos, carezcan de esta instruccion, se encargará de ella á otras personas de la misma Milicia, ó á individuos del Ejército.

Art. 290. Como la principal instruccion de la Milicia nacional debe consistir en el manejo de las armas, precision de los fuegos y certera puntería, se establecerá en todas las poblaciones en donde sea posible un Poligono ó Escuela de tiro para la instruccion de la Milicia nacional, en cuyos poligonos se ejercitarán los Milicianos, premiándose con mencion honorífica á los que se distinguen.

Art. 291. Cada año, en la época que el Gobierno señale, se celebrará en el Poligono de Madrid un concurso entre los individuos, cualquiera que sea su clase en la Milicia nacional, que hayan sido premiados y quieran concurrir á este certámen en busca de un premio más distinguido, que el Gobierno determinará.

Art. 292. Un reglamento especial ordenará y regirá estas Escuelas de tiro.

TITULO XIV.

SUBORDINACION Y PENAS.

Art. 293. Conocidas ya por todos los Mili-

cianos nacionales sus particulares obligaciones, no pueden alegar ignorancia para el cumplimiento de su deber, por lo que todas las faltas que cometan serán castigadas con las penas señaladas en el tit. 6.º de la Ordenanza, y los Jefes, Oficiales y Comandantes de los puestos ó que manden fuerzas, así como los Consejos de subordinacion y disciplina están obligados á imponerlas con justicia y severidad, para que se mantengan incólumes esa subordinacion y esa disciplina, sin las cuales no solo no serian útiles las fuerzas armadas, sino de todo punto inconvenientes. En este caso, como en todos, los Jefes, Oficiales, Sargentos y Cabos deben ser los primeros en dar ejemplo de subordinacion, y en mantenerla en todas sus esferas, si bien con prudencia y tino sin debilidad.

Art. 294. Como la energía en el mando y la rigurosa aplicacion de la Ordenanza pudiera dar ocasion á quejas infundadas, ó tal vez injustas, contra algun Jefe, promovidas acaso con el solo deseo de falsear ó desautorizar aquella ley, no podrá separarse á ningun Jefe, Oficial, Sargento ni Cabo del ejercicio de su empleo antes de la época en que debe ser relevado, segun el artículo 12, tit. 2.º de la Ordenanza; pero si por cualquier abuso en el servicio, mala conducta, ineptitud ó falta de aplicacion y celo para el mismo hubiese sido amonestado por escrito tres veces por sus Jefes, sin enmendarse en sus defectos, se formulará un expediente incoado por el Capitan de su compañía, si fuese Cabo, Sargento ó subalterno; por el Jefe superior inmediato, si fuese Capitan ó segundo Comandante de batallon; y por el Inspector de la provincia si fuese primer Comandante, Jefe de Cuerpo, obrando como cabeza del expediente la exposicion de queja que contra él resultase, que habrá de estar suscrita, cuando menos, por siete individuos de su compañía, si fuese la queja contra individuo, desde Cabo hasta el Capitan inclusive, y de su batallon, si fuese contra algun Jefe.

Incoado el expediente en la forma dicha, y con el informe del Capitan ó del Jefe superior inmediato, en sus respectivos casos, se elevará al Inspector de la provincia, quien ordenará que se amplie con las declaraciones que juzgue convenientes, que habrán de ser cuando menos tres y evacuadas que sean, el Inspector remitirá el expediente al Consejo de subordinacion y disciplina. Los acusadores incurrirán en la pena de desobediencia consumada, que apréciará el Consejo, si no probasen ante este los asertos de su acusacion, y quedase por consecuencia absuelto el acusado.

En caso de ser condenado este, quedará en la clase de Miliciano, si el Consejo no sentenciara su expulsion.

TITULO XV.

RECOMPENSAS.

Art. 295. Los Milicianos nacionales que se hagan acreedores por sus hechos distinguidos ó heridas recibidas en funcion del servicio á la

consideracion y gratitud de la patria, serán recompensados del modo que expresa el tit. 7.º de la Ordenanza.

TITULO XVI.

DEL CUARTEL Y SUS DEPENDENCIAS.

Art. 296. Estando prevenido en la Ordenanza que en todos los pueblos haya un cuartel destinado á esta institucion, tendrá este la capacidad suficiente para contener todas las dependencias correspondientes á las diversas armas, y si no pudieran estar reunidas en un solo local se dividirá en los que sea necesarios; pero procurando que sean capaces para el acuartelamiento de las bandas, cuadras para los caballos de los trompetas, para los de los Jefes, Ayudantes de Estado Mayor, y para los de un retén de una seccion cuando menos de caballería; salas con camastros para retenes de infantería y otras para Consejo de subordinacion y disciplina, para academias, conferencias y elecciones.

Art. 297. En este cuartel ó cuarteles habrá siempre una guardia de prevencion proporcionada á la fuerza que haya en la localidad.

Art. 298. Un reglamento especial determinará el régimen interior de los cuarteles.

TITULO XVII.

DE LOS FONDOS Y MATERIAL DE LA MILICIA NACIONAL.

Art. 299. Los fondos para atender á las necesidades del servicio de la Milicia nacional los forman:

1.º Las cuotas mensuales que deben pagar los individuos comprendidos en el art. 107 de la Ordenanza.

2.º Las multas que se impongan por faltas en el servicio de la Milicia.

3.º Las cantidades procedentes de los fondos del comun de los pueblos que deban satisfacer los Ayuntamientos con arreglo al art. 110 de la Ordenanza.

Art. 300. Para recaudar el impuesto establecido por el art. 107 de la Ordenanza, los Ayuntamientos llevarán libros talonarios que comprendan las cuotas siguientes:

- De una peseta.
- De 2 pesetas.
- De 3 pesetas.
- De 4 pesetas.
- De 5 pesetas.
- De 10 pesetas.
- De 15 pesetas.

No puede recibirse cuota alguna sin cortar el talon ó talones de los respectivos libros para entregarlos á los interesados. Los que contraviniesen á esta disposicion pagarán una multa dupla del impuesto. En el documento que se entregue se hará constar el nombre del interesado, mes y año á que corresponde el pago. En la matriz quedará copia de estas circunstancias.

Art. 301. Los Ayuntamientos comprenderán en sus presupuestos la cantidad necesaria para cubrir las atenciones precisas de la Milicia, con arreglo al art. 110 de la Ordenanza.

Art. 302. Los Ayuntamientos serán responsables de cualquiera aplicacion ilegal que diesen á los fondos destinados á sostener las obligaciones de la Milicia nacional.

Art. 303. Los fondos de la Milicia los tendrán los Ayuntamientos á disposicion del Inspector de la provincia, quien podrá hacer uso de ellos como Ordenador de pagos, con la debida intervencion.

Los ingresos y salidas de estos fondos en las Cajas de las Inspecciones provinciales tendrán lugar mediante cargareme y libramientos talonarios.

Art. 304. Los procedimientos por hacer efectivos los débitos á favor del fondo de la Milicia nacional serán iguales á los establecidos para los deudores á la Hacienda pública.

Art. 305. Los gastos producidos para servicios de la Milicia nacional son locales, provinciales y generales.

Los gastos de cada localidad corresponden sufragarlos á la localidad misma.

Los gastos que produzcan las Inspecciones á la provincia.

Y los correspondientes á la Inspeccion general, á los fondos generales de la Milicia nacional, en la debida proporcion de los recursos de cada localidad, destinados á cubrir los gastos especiales de la institucion.

Art. 306. No se satisfará ningun gasto de la Milicia nacional sin orden del Inspector de las respectivas provincias, excepto en los casos previstos en los artículos 11 y 112 de las Ordenanzas; y aun entonces los Alcaldes darán parte inmediatamente al Inspector del gasto que hubiesen acordado, si antes no tuviesen tiempo para hacerlo por impedirlo la urgencia del servicio. En todo caso las listas de los individuos que hicieren el servicio se formalizarán según lo prevenido en dichos artículos.

Art. 307. Los Ayuntamientos remitirán al Inspector de la provincia en los 10 días primeros de cada mes, y por conducto del Alcalde, cuenta detallada de ingresos y gastos, y anualmente formarán un inventario en el mes de Diciembre de todo el armamento, material y equipo correspondiente á la Milicia, adquirido con fondos de ésta que remitirán también al Inspector en el mes de Enero precisamente. Por separado enviarán al mismo á la vez lista del armamento de propiedad de los Nacionales que lo hubiesen comprado en cumplimiento de los artículos 45 y 46 de este reglamento.

Las cuentas é inventario serán examinadas é intervenidas por el Sindico del Ayuntamiento, excepto en las capitales, donde estas funciones estarán á cargo de los Vicepresidentes de las Diputaciones provinciales.

Art. 308. Los Inspectores de provincia rendirán cuenta trimestral de los caudales puestos á su cargo al Tribunal de cuentas de la Nación, cuyos Ministros son elegidos por las Córtes. La cuenta se rendirá conforme se ordena en la ley orgánica de dicho Tribunal y reglamentos para su ejecucion, y con arreglo á los formularios que se acuerden.

De estas cuentas remitirán extracto al Inspector general, á quien facilitarán cuantos datos se les pidieren sobre la situación económica de las Cajas y demás que la Inspeccion considerase necesarios.

Art. 309. Siendo tan esencialmente popular la institucion de la Milicia nacional, la administracion de sus fondos será intervenida por el elemento de que procede, y en el que se desenvuelve para realizar sus nobles y patrióticos propósitos y aspiraciones. A este fin la intervencion de dichos fondos se confia al celo y patriotismo de los Vicepresidentes de las Diputaciones provinciales, ó sus sustitutos en ausencias y enfermedades.

Art. 310. Las atribuciones de la Intervencion son:

1.^a Procurar que los fondos destinados á este servicio ingresen con la debida puntualidad.

2.^a Fiscalizar el empleo de estos recursos con arreglo á la Ordenanza, á las necesidades del servicio y al presupuesto de la provincia, procurando que se cumplan estrictamente cuantas disposiciones se dictasen para realizar el mejor servicio.

3.^a Intervenir los cargarèmes y libramientos que se expidiesen por el Inspector de la provincia, los cuales deberán extenderse con claridad y con los pormenores necesarios.

4.^a Examinar la cuenta trimestral que los Inspectores deben rendir al Tribunal de Cuentas de la Nacion, repararlas si fuere necesario dentro de un breve término, con el fin de que devueltas á la Inspeccion, pueda esta remitirlas al Tribunal dentro de los 30 dias subsiguientes al trimestre á que correspondan.

5.^a Cuidar de que se solventen los reparos que el Tribunal de Cuentas de la Nacion pusiese á las cuentas producidas por la Inspeccion y puedan finiquitarse sin retraso.

6.^a Asistir á los actos de subasta que tuviesen lugar para la contratacion de algun servicio.

7.^a Tener una de las tres llaves de la Caja de los fondos de la Milicia, y asistir á los arqueos en los periodos que se acordasen.

8.^a Intervenir los inventarios del armamento y equipo de la Milicia nacional, adquirir estos con fondos destinados al servicio de la misma, que deben servir para rendir anualmente la cuenta del material perteneciente á los diversos cuerpos que componen aquella veneranda institucion al citado Tribunal de Cuentas.

Art. 311. Una de las tres llaves de la Caja de los fondos de la Milicia la conservará el Inspector, y otra el Jefe ú Oficial de uno de de cuerpos de la capital, elegido en 1.^o de Setiembre de cada año por los Jefes y Oficiales de los mismos.

Art. 312. Fuera de las Cajas de la Inspeccion general y de las provincias, podrá existir la cantidad que se considere necesaria para atender á los gastos más precisos.

Art. 313. La Inspeccion general de la Milicia observará respecto al manejo de fondos las mismas reglas acordadas para las Inspecciones

de provincia, sin otra diferencia que la de ser cuentadante la persona á quien se encargase la Caja.

Art. 314. Las llaves de la Caja de la Inspeccion general las conservarán: una el Vicepresidente de la Diputacion provincial; otra uno de los Jefes de la Milicia de Madrid nombrado en 1.^o de Setiembre de cada año por los mismos Jefes de los cuerpos de ella, y la tercera por el Jefe de Caja.

Art. 315. Los Inspectores de provincia remitirán anualmente á la Inspeccion general un estado demostrativo de los fondos existentes, otro del armamento y material de la Milicia adquirido con fondos de esta, en el cual se hará mérito tambien, con la debida separacion, del armamento de propiedad particular de los Milicianos.

Art. 316. Los libros, los formularios y estados que exija el servicio y administracion económica de la Milicia serán iguales en todas las Inspecciones.

Art. 317. El Inspector general acordará las demás disposiciones que considerase convenientes sobre la buena administracion de los fondos destinados al mejor servicio de la Milicia nacional; y cuando el asunto por su gravedad é importancia no creyese poderlo resolver dentro del círculo de sus atribuciones, lo elevará al Ministro de la Gobernacion para el acuerdo que estimase como Jefe superior de la Milicia nacional.

TITULO XVIII.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 318. Todo Miliciano de cualquiera graduacion que sea, que accidentalmente pase del pueblo de su domicilio á otra poblacion, deberá presentarse al Inspector ó Jefe de la Milicia si hubiese de permanecer más de 15 dias para ser agregado en su clase al cuerpo de su arma, si lo hubiese, ó á otro de la Milicia, en el cual deberá prestar sus servicios.

Sin cumplir este requisito no podrá usar el uniforme ni otro distintivo de la Milicia nacional.

Art. 319. Todo Miliciano puede ausentarse de su domicilio sin necesidad de licencia de su Jefe, pero con la obligacion de ponerlo en su conocimiento por escrito ántes de emprender el viaje.

TITULO XIX.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 320. Las operaciones de alistamiento, eliminacion y registro de que trata el art. 5.^o de este reglamento, y que habian de hacerse en los meses de Enero y 15 primeros dias de Febrero, se anticiparán por esta vez y deberán quedar terminadas en 30 de Diciembre.

Art. 321. Todas las elecciones que con arreglo al art. 12 de la Ordenanza y á los de este reglamento deben verificarse en Setiembre se realizarán tambien por esta vez en el momento de estar las fuerzas organizadas y dispuestas, se-

gun se determina en la misma Ordenanza y en este reglamento.

Madrid 16 de Noviembre de 1873.—Maison-nave.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULARES.

ORDEN PÚBLICO.

Habiendo sido detenido en Fabara un sugeto que llevaba seis mulas y un macho, las cuales se hallan á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Caspe, por suponerse sean robadas, se anuncia en el presente BOLETIN para que los dueños de las mismas puedan presentarse á reconocerlas en dicho Juzgado.

Zaragoza 24 de Noviembre de 1873.—El Gobernador, Víctor Pruneda.

Habiendo desertado el soldado del batallon cazadores de Madrid Vicente Concha Romero, de las señas que se dirán, encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad procuren su busca y captura; y caso de ser habido lo pondrán á disposicion del excelentísimo Sr. Capitan general de este distrito, dándome cuenta.

Zaragoza 26 de Noviembre de 1873.—El Gobernador, Víctor Pruneda.

Señas de Vicente Concha Romero.

Edad 20 años, estado soltero, estatura un metro, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba clara, boca regular, color sano.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia en los cuales residan súbditos extranjeros, remitirán á este Gobierno civil con toda *urgencia* una relacion nominal de los mismos que se hallen inscritos, expresando su nacionalidad, clase de la industria si la ejercen y calle y número donde habitén.

Zaragoza 27 de Noviembre de 1873.—El Gobernador, Víctor Pruneda.

Habiendo sido declarado prófugo el mozo de la reserva y alistamiento de Valtorres, Manuel Acero y Sebastian, cuyas señas se dirán, encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad la busca y captura del mismo, poniéndolo caso de ser habido á disposicion de la Comision provincial, dándome cuenta.

Zaragoza 27 Noviembre de 1873.—El Gobernador, Víctor Pruneda.

Señas del Acero.

Edad 20 años, estatura regular, pelo negro, ojos garzos, nariz regular, barba clara, boca regular, color sano, frente, espaciosa.

SECCION CUARTA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

En el sorteo celebrado el dia 14 del actual para adjudicar el premio de 625 pesetas concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte á doña Antonia Manserta García, hija de D. Agustin, Miliciano nacional de Alcaráz.

Lo que se anuncia al público por medio de este periódico para conocimiento de la interesada.

Zaragoza 25 de Noviembre de 1873.—El Jefe económico, Eusebio Hernandez.

COMISION DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

Parcelas.

D. Angel Estéban y D. Victorian Berni; vecinos de Ejea de los Caballeros, han solicitado la adjudicacion como parcela de un local conocido con el nombre de «Pescatería» sito en la plaza del mercado de dicha villa, confrontante por la derecha con casa de D. Victorian Berni, por la izquierda con casa de D. Angel Estéban y por la espalda con el mismo Victorian Berni; y en cumplimiento de lo dispuesto en la Instruccion de 20 de Marzo de 1865, dictada para llevar á efecto la ley de 17 de Junio de 1864, he dispuesto se haga público en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para los efectos de instruccion.

Zaragoza 22 de Noviembre de 1873.—Eusebio Hernandez.

SECCION QUINTA.

JUNTA DE SANIDAD

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Circular.

En sesion celebrada en 19 del corriente, acordó esta Junta dirigirse á los Sres. Subdelegados de Medicina y Cirujía y Farmacia escitando su reconocido celo, á fin de que, con referencia á sus respectivos distritos, faciliten al Gobierno de provincia y este lo hará á la Junta, cuantos antecedentes y noticias puedan adquirir referentes á la forma y modo con que se presta en cada municipalidad la asistencia facultativa á los enfermos pobres.

La Junta provincial confia, en que los Sub-

delegados del ramo, inspirándose en el reglamento de 24 de Octubre último, harán cuantas observaciones consideren convenientes al objeto de comprobar sus datos con los facilitados por los Ayuntamientos y poderse llevar en debida forma en estas oficinas los libros que previenen los artículos 11 y 12 de la mencionada disposición.

Zaragoza 21 de Noviembre de 1873.—El Gobernador, Presidente, Víctor Prunedá.—Enrique Pérez Bozal, Secretario.

SECCION SEXTA.

El reparto municipal para cubrir el déficit del presupuesto municipal de esta villa del presente año económico, se halla de manifiesto por ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento.

Sos 18 Noviembre de 1873.—El Alcalde, Cirilo Gartem.

El repartimiento provincial y municipal de este pueblo correspondiente al presente año económico de 1873 al 74, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, pasados los cuales se procederá á la cobranza del primero y segundo trimestre.

Calmarza 20 de Noviembre de 1873.—El Alcalde, Manuel Escolano.—D. S. O., Miguel Sicilia, Secretario.

El repartimiento de la contribucion provincial y municipal de este pueblo correspondiente al año económico de 1873 á 74, se halla expuesto al público por término de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Castejon de Valdejasa 19 Noviembre de 1873.—El Alcalde, Francisco Ibañez.

En la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo se halla de manifiesto por término de ocho días, el repartimiento municipal y provincial para el ejercicio económico de 1873 á 74, y trascurrido se procederá á la recaudacion del primer semestre.

Piedratajada 16 de Noviembre de 1873.—P. O. Pedro Monlao, Secretario.

Por el peon encargado de la almenara de Santa Emilia del Canal Imperial, se me ha dado parte haber recogido en estos términos una yegua.

La persona á quien se le haya extraviado se presentará á recogerla en esta Alcaldia, el que dando las señas le será entregada.

Pinseque á 23 Noviembre de 1873.—El Alcalde, Domingo Mendiz.

Al regresar de la feria de Almazan algunos vecinos de este pueblo con ganado vacuno se les incorporó á dicho ganado una vaca, y es de suponer sea esta procedente de dicha feria.

La persona á quien se le haya extraviado se presentará en esta Alcaldia, el que dando las señas y abonando los gastos ocasionados por la misma le será entregada.

Pinseque á 22 de Noviembre de 1873.—El Alcalde, Domingo Mendiz.

La Escuela de Niños de esta Villa se halla sin su Maestro Propietario ausente de esta Poblacion autorizado por la Comision Provincial. Los que quieran servirlo y se hallen provistos del correspondiente título, y con la mitad del sueldo y demas emolumentos dirigirán sus instancias hasta el dia 30 del actual en que se proveerá, advirtiéndose que solo la servirá hasta que regrese el Propietario.

Maella á 16 de Noviembre de 1873.—El Alcalde 2.º, Mariano Bondia.

La plaza de Alguacil del Ayuntamiento de la villa de Escatron se halla vacante, por dimision del que la obtenia, por término de un mes á contar desde la fecha, su dotacion consiste en 365 pesetas pagadas de los fondos municipales, los aspirantes á la misma dirigiran sus solicitudes á esta Alcaldia en el término expresado.

Escatron 21 de Noviembre de 1873.—El Alcalde, Manuel Romeo.

La plaza de Medicina y Cirujia titular de esta villa se halla vacante con el sueldo anual de seiscientas veinticinco pesetas satisfechas del presupuesto municipal. Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas al Ayuntamiento por término de quince dias, pasados los cuales se proveerá.

Arándiga 24 Noviembre de 1873.—El Alcalde, Mariano Molinero.

El repartimiento provincial y municipal de esta villa, correspondiente al año económico de 1873-74, se halla espuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho dias, durante los cuales se oirán las reclamaciones de agravio que se presenten.

Paniza 24 de Noviembre de 1873.—El Alcalde, Ramon Mañano.

El reparto municipal y provincial de esta villa correspondiente al año económico de 1873-74, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho dias.

Arándiga 24 de Noviembre de 1873.—El Alcalde, Mariano Molinero.

El reparto provincial y municipal del pueblo de Tosos, correspondiente al año económico de 1873-74, se halla expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento.

En la Secretaría de este Ayuntamiento se halla de manifiesto al público el repartimiento municipal y provincial de este pueblo correspondiente al presente año económico de 1873-74, para oír las reclamaciones de los interesados en el término de ocho días, pasados los cuales se procederá á la cobranza del primero y segundo trimestre.

Olves 21 de Noviembre de 1873.—El Alcalde, Pedro Alaya.

Las plazas de Médico Cirujano y Farmacéutico de Beneficencia de esta Villa, se hallan vacantes por haber finado los contratos de los que las obtenían; los aspirantes presentarán solicitudes documentadas por término de veinte días en la Secretaría de este Municipio.

Magallon 22 de Noviembre de 1873.—El Alcalde, Pascual Gascon.

La plaza de Ministrante de Cirujía menor de esta villa de Aguaron se halla vacante con la asignación anual de doscientas pesetas. Los aspirantes dirijan solicitud al Alcalde de dicha villa en el plazo de quince días.

La plaza de Farmacéutico municipal de esta villa de Aguaron se halla vacante con la obligación de contratar con el resto del vecindario á partido cerrado con la asignación anual de dos mil setecientas cincuenta pesetas por todos conceptos.

Los que deseen obtenerla dirijan solicitud al Alcalde de dicha villa por término de quince días.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

La Almunia de doña Godina.

Cédula de citacion.

El Sr. D. Luis del Campo, Juez de primera instancia de La Almunia de Doña Godina y su partido, en la causa criminal que en este Juzgado y por mí Escribanía pende sobre homicidio, tiene acordado examinar en la misma á Nicolás Gutierrez Moreno, Dionisio Ruiz Alda, Higinio Funes Bernal, y Narciso Gutierrez Moreno, vecinos de Fuentelsaz, y como tal diligencia no haya podido tener efecto por ignorarse el paradero de di-

chos sugetos, se ha dispuesto hoy citárseles como desde luego se les cita por medio de la presente, para que en el término de nueve días á contar desde la insercion en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan en este Juzgado al objeto de practicar una diligencia; bajo apercibimiento de paralles el perjuicio que haya lugar.

La Almunia de doña Godina diez de Noviembre de mil ochocientos setenta y tres.—El Escribano actuario, Eugenio Gil.

Sos.

En nombre de la Nacion, D. Lucio Lacosta, Juez municipal de esta villa, ejerciente la judicatura de primera instancia del partido por ausencia del propietario.

Por la presente requisitoria, cito y llamo á Rudesindo Leache, vecino de esta villa, y de las señas que á continuacion se expresan, cuyo paradero se ignora, á fin de que dentro del término de ocho días siguientes al de la insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado, á responder de los cargos que le resultan en el sumario de causa criminal que en el mismo se instruye contra dicho sugeto y otro, sobre homicidio frustrado de Antonio Iñiguez y atropellos á Margarita Guembe, bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde, y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley provisional de Enjuiciamiento criminal.

Dado en la villa de Sos á doce de Noviembre de mil ochocientos setenta y tres.—Lucio Lacosta.—Por su mandado, Antonio Sanz.

Señas de Rudesindo Leache.

Estatura buena, ojos azules, nariz aguileña, frente espaciosa, bigote rubio, color sano, boca regular, pelo rubio, viste pantalon de verano, blusa blanca con listas azules, calzado de alpargatas abiertas, y gorra de visera en la cabeza.

ANUNCIOS.

ANTICIPO DE 700 MILLONES.

D. Manuel Galindo se encarga de verificar el pago del primer plazo con la mayor bonificación posible para los contribuyentes.

Su despacho, calle de San Gil, núm. 46, entresuelo en Zaragoza. (3s)